

ú otros Ministros ó Justicias para qualquier efecto, se escribirán en el sello quarto.

29 Las licencias para ir á las Indias, pasar negros, y salir navios de los puertos, en sello mayor.

30 Las licencias y cartas de exámen para todos los oficios que se dan en los pueblos, se escribirán en sello tercero; y en el mismo las licencias de tienda, tabernas, figones, bodegones, casas de posadas, y todas las demas de este género en que hay costumbre de no exercerse sin ellas.

Diversas escrituras públicas.

31 Las escrituras públicas de fundaciones de pósitos, administraciones, tutelas, ventas de bienes, censos y tributos, y redenciones de ellos, donaciones, obligaciones, fianzas, conocimientos ante Escribanos, ú otro qualquier género de escrituras públicas de cualesquier contratos entre cualesquier personas, y las que toquen á la Real Hacienda, y Ministros ó Justicias que fuesen de dar ó recibir, ó en otra forma de qualquier género, calidad ó nombre que sean, aunque los nombres de los tales contratos no esten expresados en este capitulo, siendo sobre cantidad de mil ducados y de ahí arriba el interes, en una ó muchas sumas en dinero, especie ú otro qualquier género ó cosa, se hayan de escribir en papel del sello mayor; y las que baxaren de mil ducados hasta ciento, en el sello segundo; y las que fuesen de menos de ciento, en el sello último; y los valores de las escrituras que fuesen sobre rentas, se hayan de regular por el principal á razon de veinte mil el millar, para que segun esto se les aplique el sello que les perteneciere.

32 En las escrituras de obligaciones, asientos de rentas ó arrendamientos, obras á tasacion, ú otros cualesquier contratos, en que por su calidad y naturaleza no se puede nombrar precio, se usará el segundo; y en las que se otorgasen sobre frutos, mercaderías ú otras especies, habiendo tasa, se hayan de regular por ella; y no habiéndola, por la estimacion comun, para aplicarles el sello que les tocasse conforme á su precio.

33 Las escrituras que contuviesen cantidad incierta, como transacciones, renunciaciones de legítimas ú otros derechos inciertos, lesiones ó compromisos, se regularán, si hay sentencia sobre que caigan, por la cantidad de ella, para que si fuese de mil ducados y de ahí arriba, sea el papel del sello mayor; y si baxase hasta ciento, del sello segundo; y si de ciento, del sello quarto; y no habiendo sentencia, se considere la cantidad del pedimento y demanda en la forma que queda dicho en la sentencia.

34 Las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquier géneros ó especies, aunque no se señale precio, se escribirán en sello mayor.

35 Las escrituras públicas de cartas de pago, ó finiquitos de cuentas que pasasen de mil ducados y de ahí arriba, se otorgarán en sello segundo; y las que baxasen de mil ducados hasta ciento, en sello tercero; y si de ciento, en sello quarto.

36 Las escrituras de fianzas y abonos, si fuesen so-

bre cantidad señalada de mil ducados y de ahí arriba, pidan sello mayor; y si baxase hasta ciento, sello segundo; y si de ciento, sello quarto.

37 Las fianzas que no fuesen sobre cantidad señalada, se escribirán en pliego sellado con el mismo sello, en que se escribió el contrato principal sobre que se otorgaron.

38 Las fianzas que se dan por los Jueces de comision ú ordinarios, tutores, Administradores, Receptores, Tesoreros, Executores, Comisarios, Maestros de naos ó de plata, ú otros cualesquier Oficiales, sobre que administrarán bien y fielmente sus oficios, y darán cuenta con pago de sus administraciones, se escriban en el mismo papel sellado en que se escribieron los títulos de sus oficios.

39 Las fianzas y obligaciones que se diesen en el Consejo de las Ordenes, ó en otro qualquiera Consejo, Tribunal ó Comunidad ó Juzgado sobre los depósitos que se hacen para las pruebas de calidad, serán en sello mayor.

40 Fianzas de las mil y quinientas doblas de la segunda suplicacion (e), y la de la haz, y pagar juzgado y sentenciado, sello tercero; la de la ley de Madrid y Toledo conforme la cantidad; si de mil ducados y de ahí arriba, sello mayor; si de mil hasta ciento, sello segundo; y si de ciento abaxo, sello quarto.

41 Los abonos se escribirán en el mismo pliego que se hubiesen escrito las fianzas.

42 En los poderes y otros géneros de despachos para cobranzas, obligar y tomar á daño, ú otros cualesquiera que no sean para pleytos, se usará del sello segundo; y en los que se diesen para pleytos, del tercero.

43 Las posturas de oficios, jurisdicciones, rentas, prometidos, pujas, aceptaciones, trasposos, declaraciones, cesiones, pregones, remates ó recudimientos, se harán en sello tercero; pero las escrituras de la obligacion principal de la renta, si fuesen de mil ducados y de ahí arriba, en sello mayor; si baxasen hasta ciento, en sello segundo; y si de ciento, en sello quarto.

44 Las obligaciones que hacen los Escribanos de usar bien y legalmente de sus oficios, quando se exáminan, en sello segundo.

45 Las protestaciones extrajudiciales, embargos y desembargos en sello tercero.

46 Los requerimientos para pagos de juro ú otras deudas en sello quarto.

47 Registros de navios en los puertos, ó fletamentos, sello mayor.

48 Registros de minas, y los despachos que sobre ellos se diesen, serán en sello mayor; y todos los demas registros de cualesquier especies y géneros que fuesen, en sello quarto.

49 Fletamentos ó seguros de navios, mercaderías ó dinero, si importasen mil ducados y de ahí arriba, sello mayor; si baxasen hasta ciento, sello segundo; y de ahí abaxo, sello quarto.

50 Los testamentos y codicilos abiertos, en que haya mejora de tercio ó quinto, vinculo, mayorazgo, funda-

cion, dotacion ó memoria perpetua, se escribirán en papel del sello mayor; y los demas en que no haya ninguna de las cosas referidas, en el del sello tercero.

51 Todos los testamentos ó codicilos cerrados, de qualquier género ó calidad que sean, se hayan de escribir en los pliegos sellados con el sello quarto enteramente, sin quedar alguno que no lo esté, porque han de servir de protocolos; y los originales y sacas que se han de dar á las partes despues de abierto dicho testamento, se escribirán segun lo que queda dispuesto en los testamentos abiertos.

52 Los referidos testamentos cerrados podrán escribirse tambien en papel comun, con la calidad de que los Escribanos, despues de haberlos abierto, saquen copia del protocolo escrita todos los pliegos en papel del sello quarto; y habiéndolo testificado, se pongan en el registro con el protocolo original; y todos los traslados que diesen signados, sean en papel del sello quarto.

53 Las particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, sello tercero.

54 Los testamentos de los pobres que mueren en los hospitales, y los que se hacen *ad pias causas*, se podrán escribir en papel comun; y los traslados que de ellos se diesen, han de ser en el papel sellado que corresponda conforme á esta instruccion, á menos que la parte interesada sea pobre de solemnidad, pues en este caso el traslado se podrá sacar en papel sellado de pobres.

55 Lo dicho acerca de las escrituras y demas instrumentos, sea y se entienda, no solo en las primeras sacas que llaman originales, sino tambien en las demas sacas ó traslados que de ellos se hiciesen, ahora se hayan otorgado ántes ó despues de la fecha de esta instruccion; los cuales se han de escribir en los pliegos que quedan aplicados y asignados á cada instrumento, de forma que el primer pliego se lleve en dicho sello, y los demas se puedan escribir en papel ordinario sin sello alguno; pero debaxo de un sello no se podrá escribir mas que un solo instrumento de una contextura.

56 Los instrumentos y despachos del quarto sello podrán escribirse en medio pliego sellado, cabiendo en él la contextura de un mismo instrumento y despacho, y no cabiendo, se han de escribir en pliego entero del mismo sello; y los demas podrán ser en papel comun.

57 Todos los dichos instrumentos, recaudos y despachos que se hicieren y otorgaren ante Escribanos ó Notarios de estos reynos, han de quedar registrados y protocolizados en poder de los mismos, escribiéndose enteramente los protocolos y registros en papel sellado del sello quarto, sin que en los dichos registros ó protocolos haya ningun pliego que no sea sellado; pues con esto, y con el sello del primer pliego de la primera y demas sacas, queda afianzada y asegurada, quanto se puede, la legalidad, y fidelidad de los instrumentos.

58 Los Escribanos, para excusar fraudes, tendrán obligacion de poner al pié de dichas escrituras que se sacasen, el dia en que se sacan, y como se sacaron en el pliego sellado; notándose lo mismo al margen de di-

chos protocolos, dando fe de ello: todo lo qual guardarán y cumplirán los dichos Escribanos y Notarios, pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador, y privacion de oficio por la primera vez, y en la segunda incurrirán en las penas impuestas á los falsarios: y se declara, que en los registros y protocolos, que se han de escribir en papel del sello quarto, puedan insertarse uno ó mas instrumentos, aunque sean de diferentes personas ó partes.

Libros de los Ayuntamientos, y conocimientos de pleytos etc.

59 Los libros de los Cabildos, Ayuntamientos y Concejos de las ciudades, villas y lugares de estos reynos, en que se escriban las elecciones de los oficios, votos, acuerdos, y todos los demas actos capitulares, para ser legítimos y que hagan fe, y para que en virtud de ellos se pueda executar lo resuelto, han de ser todos enteramente en papel del sello quarto.

60 La propuesta de oficios de Justicia y públicos, que en la Corona de Aragon llaman ternas, deberán ser en papel del sello quarto; y el título, certificacion ó testimonio que se diese de su aprobacion, eleccion ó nominacion, ha de ser conforme á la regla de la ley 45. citada; prohibiéndose absolutamente á todos los Tribunales, Ministros ó Jefes de qualquier distincion, incluidos Prelados y dueños de jurisdicciones, que puedan admitir las tales propuestas, faltándoles la solemnidad del sello, en cuyo caso será enteramente nula la aprobacion, eleccion ó nominacion de dichos oficios.

61 Los libros de conocimientos de dar y recibir pleytos, consultas, expedientes, informes ú otros cualesquier papeles de Secretarios, Escribanos de Cámara, Relatores, Procuradores, Solicitadores, y otras cualesquiera personas que los tengan y usen de ellos, será en papel del sello quarto en todas las hojas de los dichos libros; pudiéndose hacer en cada una todos los recibos y conocimientos que cupieren en ella.

62 En los libros de conocimientos de pleytos Fiscales de nuestros Consejos, Chancillerías y Audiencias y otros Tribunales, y en los libros en que se escriben los pleytos tocantes á pobres de solemnidad, se usará del sello de oficio.

63 Los libros de entradas y salidas de presos que hay en las cárceles, y los de visitas y acuerdos se han de formar enteramente de pliegos del sello quarto, con la calidad de que dichos libros hayan de servir el tiempo necesario para que pueda gastarse todo el papel sellado de que se formaron, aunque haya pasado el año ó tiempo para el que se selló dicho papel, segun se declaró en Real cédula de 18 de Mayo de 1640.

64 En el mismo sello quarto deberán formarse los libros de los gremios y cofradías seculares, con la calidad de que, si en un año no se finalizasen los libros, puedan continuar en ellos hasta que se llenen todas sus hojas.

65 Los comerciantes, mercaderes, y demas personas de tratos y negocios, en todo lo respectivo á sus

giros, negociaciones y comercios, usarán en sus libros principales, fehacientes á estilo de comercio, en la primera y última hoja, del sello cuarto.

66 Las ordenanzas de los gremios, cofradías y demas cuerpos políticos gremiados, ó de qualquiera clase que sean, deberán imprimirse en papel del mismo sello cuarto.

67 Las Religiones Mendicantes solamente podrán usar en sus dependencias del papel de oficio ó de pobres, segun el precio que corresponde á su actual sello, conforme á la resolucion y Real decreto de 6 de Enero de 1707; aumentando el valor del papel sellado, segun los sellos que al presente tienen los números primero, segundo, tercero y cuarto, de oficio y pobres; pero no las demas cofradías, Religiones y santuarios, que deberán arreglarse á lo establecido para con las otras personas que tratasen pleytos y negocios en los Tribunales seculares (2).

68 Todos los autos judiciales interlocutorios hasta la definitiva, peticiones, memoriales de partes, alegaciones, notificaciones, y otros qualesquier que se presentasen en juicio, se han de escribir en pliego sellado con sello cuarto; y los autos, decretos (f), y otras qualesquiera diligencias que se manden hacer, y los pregones que se diesen en las vias executivas, y en las ventas judiciales y almonedas, se pueden continuar en el mismo papel donde estuviere escrito el auto; y si no cupiesen en él, se prosigan en otros del sello cuarto.

69 Qualesquiera peticiones que se hayan de leer judicialmente, ó poner decreto, se han de escribir en papel del sello cuarto (g).

70 Los mandamientos de execucion deben escribirse en papel del sello segundo, como tambien los mandamientos de pago, siendo la cantidad porque se executa de cien ducados arriba, y de ahí abaxo en sello cuarto.

71 Así lo ejecutarán y observarán literalmente los Escribanos en lo sucesivo, con arreglo á la Real pragmática de 17 de Enero de 1744 (*Ley 8. de este tit.*), baxo las penas en ella prevenidas, sin interpretacion alguna, ni pretexto de ponerse á continuacion de los autos, y no formar protocolo; y lo propio practicarán en las fianzas de saneamiento, por lo tocante al traslado que de ellas se sacase para poner en los autos, debiendo ser su registro en papel del sello cuarto, y la saca en el que le corresponda, segun la cantidad por que se hubiese trabado la execucion.

72 Las solturas en papel del sello cuarto.

73 Las probanzas judiciales, y las demas que se hiciesen para presentar en juicio ante qualesquiera Consejos, Justicias y Tribunales (h), serán en sello segundo el primero y último pliego, y los demas intermedios en papel comun.

(2) Por auto del Consejo de 3 de Octubre de 1793 á instancia del Procurador general de Trinitarios De scalzos mandó el Consejo, no se hiciera novedad con esta Religion acerca de la posesion en que ha estado del uso del papel de pobres, ó en su defecto del de oficio; y para ello se librase la provision correspondiente, conforme á lo resuelto en otras de 7 de Septiembre de 744, y 25 de Abril de 731.

74 En las pruebas é informaciones que se hiciesen de nobleza ó limpieza en qualesquiera Consejos, Chancillerías y Comunidades de estatuto, se guardará lo mismo, con que el primero y último pliego hayan de ser del sello primero; y lo mismo se entienda en las segundas y demas diligencias; y á los informantes no se les pague salario sino las presentasen con esta solemnidad.

75 Los autos de aprobacion ó reprobacion de las dichas pruebas se escribirán en el papel en que se deben escribir las sentencias difinitivas.

76 Los autos sacados en virtud de compulsorias que han de ir en apelacion, y otros qualesquiera traslados ó testimonios en relacion que se hubiesen de sacar, el primero y último pliego serán del sello segundo, y los intermedios de papel comun.

77 En los memoriales ajustados ó apuntamientos de los Relatores, y demas papeles en Derecho que se imprimiesen, se usará del papel del sello cuarto en la primera y última hoja.

78 En los despachos de oficios, las cédulas, provisiones, despachos y autos judiciales de oficio deberá observarse, que los que se dan y proveen en los Consejos, Chancillerías y Audiencias, y otros Juzgados de estos reynos, en que no hay parte interesada de quien se puedan y deban cobrar derechos y costas, se hagan en el pliego del sello cuarto; y se paguen de contado dos maravedis por cada medio, y quatro por pliego de los efectos ordinarios de cada uno de los dichos Tribunales y Juzgados, á quienes dará el Tesorero encargado de las entregas los pliegos necesarios con esta inscripcion: *Para despachos de oficio*; con que no podrá servir para otra cosa (5 y 4).

79 En las cartas acordadas que se despachasen en Consejos, Chancillerías y demas Tribunales, llamadas de los Consejeros y Ministros de ellos, se usará del sello que está asignado á los despachos de oficio; y en las demas cartas de correspondencias que los Consejeros tienen por medio de sus Secretarios, ó de Consejeros que escriben por comisiones particulares, se podrá usar del papel comun, ó del que está aplicado á los despachos de oficio, ó como mejor les pareciere; y los Ministros, con quienes se tienen estas correspondencias, podrán hacer lo mismo.

80 Las causas que se hacen de oficio, tocantes á la administracion de justicia, se empezarán en pliego del sello cuarto, y en él se incluirán la cabeza del proceso, comision de Escribano, informacion sumaria, manda-

(3) Por Real resolucion á consulta del Consejo de Hacienda de 22 de Diciembre de 1763 se mandó por punto general, que ninguno sea exento de pagar el papel sellado que consuma; y que el Consejo de Indias pueda satisfacerle del producto de las penas de Cámara y gastos de Justicia.

(4) Y por Real orden de 14 de Mayo de 1768 mandó S. M., que el importe del papel de oficio que consuma el Consejo de Hacienda y sus Oficinas, se pagara de las condenaciones de penas de Cámara; y á falta de ellas, ó en lo que no alcanzaren, se cobre con preferencia de qualesquiera otras condenaciones pecuniarias, como no tengan la precisa aplicacion á las partes ó algun tercero por razon de daños y perjuicios.

miento de prision, y los demas autos y diligencias hasta la querella y citacion de las partes; de manera, que comenzando en un pliego entero del dicho sello cuarto, se continuen en él todas las diligencias y autos, y no cabiendo, se prosigan en el papel comun; y en todos los demas autos y diligencias, que se hiciesen despues de dicha querella y citacion de parte, se guarde lo dispuesto en las leyes.

81 Todos los demas despachos que se expidiesen de oficio para la buena administracion de justicia, gobierno y hacienda, en todos los Consejos y Tribunales, y los que tocasen á los Fiscales de estos, se escribirán en papel de oficio; permitiendo, que los expresados Fiscales puedan responder en las mismas peticiones de las partes.

82 A todos los pobres de solemnidad se les permite, que en lo judicial usen del papel del sello cuarto, con que no paguen mas que quatro maravedis de cada pliego entero, y dos maravedis de cada medio pliego; y en los que han de servir para este efecto, se ha de poner la inscripcion siguiente: *Para pobres de solemnidad*; porque no pueden servir para otra cosa.

83 Y para que no pueda haber fraude en la averiguacion y probanza de la pobreza, se declara, que aquel deba entenderse pobre de solemnidad, que se excusa de pagar derechos de Escribano, Abogado, Procurador, Solicitador y Juez: bastando para este efecto la misma informacion que se hace, con arreglo á lo dispuesto por otras leyes, para probar la calidad de pobreza, con que en la informacion intervengan tres testigos, y se haga ante Escribano y Juez, que no han de llevar derechos algunos; y si se probare que alguno los hubiese llevado, pague qualquiera que lo hubiese hecho los derechos que tocan á los dichos sellos con el doblo; bastando para esta multa la deposicion de un testigo, y la de la parte.

84 Si el pobre obtuviere sentencia en su favor con condenacion de costas, la parte condenada pague el valor del papel sellado por su justo precio, y las Justicias de estos reynos lo hagan así cumplir y executar; y lo que de esto procediese se entregue al Receptor ó Tesorero de este derecho, tomando la razon, y certificándolo el Escribano propietario, so pena de pagarlo con doblo, y que de esto se les ha de hacer y haga cargo en las visitas y residencias.

85 Todos los memoriales que se diesen á S. M. sobre qualesquiera negocios ó pretensiones, han de ser en papel del sello cuarto: los que se diesen por qualesquiera de los Ministros, ó para verse en qualquiera Consejo, Junta ó Tribunal, en papel del mismo sello cuarto; y sin esta calidad no se puedan recibir ni decretar los que se presentaren en los Consejos de Estado, Cámara y Guerra, y en las demas Juntas y Tribunales sobre qualesquiera pretensiones; no entendiéndose esto de los que se diesen solamente para hacer recuerdo de algun negocio ó pretension (5).

(5) En circular del Consejo de 8 de Febrero de 1805, expedida á representacion de la Comision Gubernativa con referencia de lo dispuesto en este cap. 85, se previno, que todos los Gefes de Oficinas,

86. Para asegurar la perpetuidad, igualmente que la comodidad de las partes, en la expedicion de muchas escrituras y despachos que se escriben en pergamino, se diputarán sellos particulares en persona señalada para este efecto; y con ellos se sellarán qualesquiera cédulas, privilegios, executoris ú otros qualesquiera despachos que se escribiesen en pergamino, aplicándoles el sello correspondiente á su calidad; y los dichos sellos se han de mudar cada año.

Despachos para el Consejo de Hacienda y Contaduría mayor y sus Tribunales.

87 Por lo correspondiente al Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, todas las provisiones de llamamientos y autos, que se diesen por el dicho Tribunal para dar cuentas, deberán escribirse en papel del sello cuarto, asignado á los despachos de oficio en la forma siguiente.

88 Las relaciones juradas que se dan por las partes para dar sus cuentas, serán en sello cuarto todos los pliegos de ellas.

89 Los finiquitos ó certificaciones de ello que se diesen, han de ser en sello cuarto, si fuese el cargo de cien ducados abaxo; y si fuese de cien ducados hasta mil, en sello segundo; y si de mil ducados y de ahí arriba, en sello primero.

90 Los libros de cargos enquadernados, y sus manuales de cargos de pliego agujereado, el de executores, el de memorias y asientos, el de Receptor de alcances, y los libros de alcances, y otros qualesquiera que sirvan para mas de un año, y estan formados y corren en la Contaduría mayor de Rentas, se sellarán con el sello reservado en fin del escrito de cada libro, para que no se pueda escribir partida de nuevo en ellos; permitiendo, que se puedan poner las adiciones y notas que fuesen necesarias á la márgen de las partidas ya escritas en dichos libros; y en adelante se hagan libros nuevos de los dichos géneros en papel sellado, aplicado á los despachos de oficio; y al principio de cada uno de dichos libros ha de ponerse auto por los del Tribunal, declarando el año de la formacion del libro, el sello, y el número de las hojas, si fuese enquadernado ú agujereado, usando de dichos libros en esta forma: que los que hubiesen de servir para mas tiempo de un año, corren hasta que se acabe el papel que se pusiese para su primera formacion; y en el año en que se acabasen, se cierran con el sello reservado en fin de las últimas partidas, en la forma arriba dicha, y se hagan otros del papel sellado que corriese aquel año en que cerraron; y siendo libros en que no haya inconveniente cesar en cada un año, se cerrarán tambien en fin del que acaba, en la forma que se ha dicho, formándose otros para el año siguiente con el sello que en él hubiese de correr; quedando en unos y otros

Escribanos, Notarios y demas á quienes toca, cuiden de su puntual observancia; con apercibimiento, de que se impondrán las multas oportunas á los contraventores, que admitan memoriales ó recursos que no estuviesen extendidos en papel del sello que les corresponde.